

**DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y MEDIDAS ANTI-  
TERRORISTAS: CASO DE LOS PRISIONEROS DE GUANTÁNAMO**

**MONICA LORENA PALACIOS MARTINEZ**

**COD: 0901032**

**Diplomado Derechos Humanos Y Derecho Internacional Humanitario**

**Bogotá, 20 de Enero de 2014**

*“Ninguna palabra es más perniciosa para la reputación de los Estados Unidos de América que Guantánamo.”*

Thomas H. Kean y Lee H. Hamilton

Ex presidente y vicepresidente de la Comisión Nacional sobre atentados terroristas contra Estados Unidos.

The Washington Post, 9 de Septiembre de 2007.

## Resumen

En la actualidad, los Estados Unidos de América como principal promotor de la democracia universal ha hecho uso de los derechos humanos como justificación para legitimar su política de estado “anti-terrorista”, tomando medidas extremas de seguridad fuera de su territorio nacional que desvirtúan su papel en el sistema como potencia hegemónica. No obstante, se ha generado una dinámica distinta de aplicación de la justicia penal y definición de status jurídico en el caso de los prisioneros de Guantánamo, que ha conllevado a una aceptación legal de la violación de los derechos humanos en nombre de la defensa del régimen democrático difundido por los EEUU a nivel global.

**Palabras Clave:** Derechos Humanos, Democracia, Terrorismo, Hegemonía, Globalización, Status Jurídico, Tortura, Legitimidad y Legalidad.

## Introducción

Para los Estados Unidos de América, los ataques terroristas del 11 de Septiembre marcaron en definitiva una nueva pauta de comportamiento desde el interior del Estado en su formulación de política exterior frente a la nueva dinámica adoptada en del Sistema Internacional a partir del siglo XXI.

Producto de estos acontecimientos que influenciaron y abrieron paso a una nueva etapa histórica, podemos determinar que el sistema internacional globalizado se ha adecuado a los intereses políticos y económicos de la *potencia hegemónica* (Estados Unidos) hacia el resto del mundo, promoviendo en gran parte de los Estados occidentales aspiraciones encaminadas a regímenes democráticos y capitalistas como promotores de desarrollo político y económico. Los esquemas de globalización, se sustentaron básicamente como elemento disuasorio de la Seguridad Internacional, para la cual la superpotencia adoptó medidas contundentes para al enfrentamiento del nuevo fenómeno que se consolidó desde el fin de la Guerra fría, conocido como “macro terrorismo o terrorismo internacional”.

Frente a este escenario, Estados Unidos planteó una directriz jurídica buscando en primera instancia redefinir las normas vitales que han referenciado a la comunidad internacional desde finales de la segunda guerra mundial, mediante un esquema en el que se pretendía redelimitar de jure y de facto: “ a) las circunstancias que vuelven lícito el uso de la fuerza; y, b) las normas del derecho internacional humanitario (DIH) que rigen el tratamiento de las personas retenidas tras un conflicto armado internacional, ya que según precisan este nuevo fenómeno requiere una respuesta más flexible del derecho.” (Juan Antonio Rosas Castañeda, 2011)

Es por esto que el análisis y conclusiones de este ensayo, se fundamentarán en primera medida partiendo de la consolidación de la globalización como esquema universal, la inseguridad e incertidumbre estatal producida por el terrorismo y el inminente rol de poder de la “policía del mundo” asumido por EEUU en su lucha anti-terrorista. Bajo este esquema, se expondrán diversas percepciones que determinaran hasta que punto un Estado promotor de la Democracia como lo son los Estados Unidos de América, también promueve abiertamente acciones de violación de derechos humanos bajo la existencia de una cárcel mundial fundada y administrada por ellos, en una base militar localizada en el país de Cuba ( Guantánamo). Por tanto, el análisis apuntará a

definir si los posesos de democratización promulgados por los EEUU se justifican como medida para hacer frente al terrorismo internacional que representa una amenaza a la seguridad de la población y a las fronteras nacionales.

Finalmente se considerará si el régimen democrático que ha servido como modelo para múltiples Estados y que se promulgado bajo la guía de los EEUU admitirá dentro de su lineamiento esencial, la violación impune de derechos humanos frente a posibles amenazas. Es por esto, que la existencia de una cárcel como lo es Guantánamo como medida para atenuar el temor que representa para los Estados el terrorismo Internacional, requiere redefinir bajo un marco de sistema democrático la justificación formal o jurídica del funcionamiento e influencia actual de dicha prisión en el escenario internacional.

#### 1. Consolidación de la Prisión de Guantánamo en territorio Cubano.

El caso Guantánamo, se remonta a finales del siglo XIX, donde producto de altas tensiones y diferencias a nivel mundial, Estados Unidos decide instalar en Cuba la Base Naval de Guantánamo, en el año de 1898 como medida de control y seguridad nacional de sus fronteras. Según informes oficiales de la CNIC (Commander, Navy Installations Command), Guantánamo es considerada la base más antigua fuera del territorio Estadounidense y la única ubicada en un Estado con el cual no se mantienen relaciones diplomáticas. Según fuentes norteamericanas, la base inicia operaciones a partir de 1903 cuando los EEUU arriendan 45 millas cuadradas para ser utilizadas como estación de abastecimiento. En 1934 se legaliza la instalación de la base a través de un tratado con Cuba que establece que la finalización del arriendo de dicho territorio deberá realizarse de manera consensuada entre ambos Estados. En enero de 1961 EEUU y Cuba rompen relaciones diplomáticas, por la subida al poder de Fidel Castro, quien realiza “encarcelamientos y ejecuciones masivas

del pueblo cubano”, lo cual no impidió la entrada en vigencia del tratado previamente firmado. (Commander Navy Installations Command,)

Con la amenaza latente por parte de EEUU de desconocer la independencia de los cubanos y acaparar la totalidad del territorio de la isla, en 1901 a Cuba no le queda más salida que acceder y permitir la instalación de la base mediante la firma un acuerdo bilateral, denominado la **“Enmienda Platt”**, donde se admitió por parte de los EEUU que “no retiraría sus fuerzas armadas del territorio cubano a menos que Cuba incorporara en su Constitución el derecho de intervención Estadounidense a fin de salvaguardar el “buen gobierno”. (Calvocoressi, 1945 - 2000). Como resultado, Cuba realiza en pocas palabras una “cesión” de parte de su territorio para operaciones militares estadounidenses las cuales se materializan a partir de 1903. Sin embargo, los cubanos declaran negación frente a la negociación realizada y adoptan una posición de oposición frente a la ocupación ilegal de su territorio por parte de los EEUU por lo cual reclaman una retirada de dichas tropas extranjeras.

Como consecuencia del ataque a las torres gemelas en Nueva York, el 11 de septiembre de 2001 bajo la presidencia de George W. Bush se inició una declaración de guerra sin tregua "contra el terrorismo". (TeleSUR. Imeria Núñez H., 2011). Solo seis días después del atentado, fueron suficientes para que el Presidente al mando permitiera a la Agencia Central de Inteligencia (CIA, por sus siglas en inglés), efectuar detenciones fuera del territorio estadounidense. Después del inicio de operaciones militares de ataque por parte de los EE.UU en territorio Afgano, Bush firma finalmente una orden ejecutiva sobre "detención, tratamiento y enjuiciamiento de ciertos extranjeros en la guerra contra el terrorismo", utilizando para ello la cárcel de Guantánamo que serviría como sede para albergar a los detenidos a quienes se les prohibía, dado a sus derechos legales, interponer recursos en cualquier situación ante cualquier tribunal estadounidense (ya que la base no pertenece territorialmente a Estados Unidos), incurriendo así en una presunta violación de derechos

humanos, al no tener legalmente una instancia a la cual recurrir por la característica peculiar de su ubicación. (TeleSUR. Imeria Núñez H., 2011).

En la actualidad, Guantánamo alberga centenares de reclusos de múltiples nacionalidades, con gran parte de casos que no han tenido acceso a los derechos legales mínimos amparados por el Derecho Internacional como lo son presencia en tribunales, abogados defensores, ni visitas familiares, por lo cual se ha incurrido en una presunta violación a los derechos humanos de los prisioneros. (Amnesty International).

## 2. Status de prisioneros de guerra y la condición de los “combatientes ilegales no privilegiados”.

La guerra “anti-terrorismo” proclamada por el Presidente estadounidense George Bush, trajo consigo múltiples detenciones de personas en Afganistán que fueron trasladadas a la Base Naval de Guantánamo en Cuba (Amnistía Internacional,, 2012), donde desde el principio los norteamericanos no manifestaron su deseo de reconocimiento de *“estatus de prisionero de guerra”* (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1949) a personas que pertenecieran a organizaciones terroristas que fueran declaradas como “combatientes enemigos”. Es importante resaltar, que sobre estas personas se imposibilitaba la aplicación de los Convenios de Ginebra de 1949 (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1949), lo que implicaba detenciones indeterminadas, sin juicios ni cargos imputados y sin tener la posibilidad de acudir a instancias legales en tribunales estadounidenses para objetar la legitimidad y legalidad de la detención, por la jurisdicción territorial bajo la cual se encuentra la Base Naval de Guantánamo. Como respuesta fáctica y jurídica por parte de los EEUU en concordancia con las normas del Derecho Internacional Humanitario (Amnistía Internacional , 2012), se pudo determinar que la situación de los prisioneros de Guantánamo podría definirse como una aparente configuración de “limbo

jurídico”, lo cual trasgrede de sobremanera el DIH y la protección de los Derechos Humanos universales.

Al respecto, se puede estipular que los EEUU se han refugiado en las normas establecidas por la Convención Americana de Derechos humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, (Organización de los Estados Americanos, OEA) para orientar y justificar su accionar en la suspensión de derechos y garantías de los prisioneros de manera temporal, realizando actos declarativos y precisando motivos de la suspensión de dichos derechos, como lo es el hecho de su categorización como “combatientes enemigos”; es por esto, que mediante estos mecanismos que van orientados según parámetros democráticos y reconocimiento por parte de los organismos internacionales, se ha logrado un desconocimiento inminente de los derechos fundamentales. Muchas de las democracias occidentales, se han caracterizado por aplicar este tipo de principios, donde al presentarse un exceso de poder en el ejercicio de la suspensión de derechos fundamentales, se tiene la posibilidad de apelar a un resorte judicial que retorne a la aplicación de la ley curricular (el cual en definitiva no ha sucedido con el caso de los prisioneros de Guantánamo).

La dinámica planteada por la mayoría de Estados latinoamericanos frente a la inclusión de la protección a los derechos humanos dentro de la agenda política, se ha desarrollado bajo parámetros de cuestionamiento a modelos de gobierno distintos al democrático, como es el caso del modelo autoritario donde históricamente se ha distinguido por incurrir en violaciones a los derechos humanos como forma de mantener el poder concentrado en el líder; es la razón por la cual, la mayoría de países latinoamericanos contemplan una real cercanía entre los derechos humanos y la democracia, al ver en este modelo un proceso de retroalimentación constante para la garantía de los mismos.

Para los EEUU como promotor de la democracia en el mundo, representa una cuestión de doble moralidad que se le acuse como autor de violación de derechos humanos, principalmente por la acción de políticas instrumentadas

desde el gobierno como Estado “democrático”, lo cual se torna más complejo aún, cuando dichas violaciones se practican en nombre de la defensa del mismo modelo democrático.

Tal como se pregunta Favio Farinella en su artículo: *Guantánamo o la aceptación del terrorismo de Estado democrático, ¿Es el Terrorismo de Estado perpetrado por un gobierno democrático digno de olvido y/o perdón en función de la defensa del mismo régimen Democrático?*”. (Farinella)

Este cuestionamiento, ha generado respuestas satisfactorias por parte de los EEUU quien afirma que los prisioneros de la base han sido tratados “de modo compatible” con los Convenios de Ginebra de 1949, los cuales son instrumentos jurídicos que deben respetarse pero que en ocasiones no han tendido el valor vinculante y reconocimiento que merecen por parte de los Estados.

Por lo tanto, como lo menciona el Dr. Miguel A. D’Estefano Pisani (Presidente de la Sociedad Cubana de Derecho Internacional (UNJC)), en el conocido “Modelo Guantánamo” se resuelve que: “cuando lo que se cuestiona es la misma naturaleza humana de los prisioneros es señal de que hemos usado un esquema demasiado estrecho para comprender lo humano y no hemos expandido nuestra concepción de los derechos humanos hasta poder incluir aquellos cuyos valores pueden poner a prueba los límites de los nuestros”.

El Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos criticó el 13 de febrero del 2003 “la estrategia antiterrorista” estadounidense, alertando que ésta no debe ir en detrimento de los derechos humanos; por tanto notificó mediante comunicado que: “Un país como Estados Unidos que es una democracia que se quiere ejemplarizar, tiene que elegir entre una política en la que los seres justifican los medios, todos los medios, y la política de la verdadera democracia, en lo que a pesar de la amenaza, a pesar del peligro, a pesar del trauma del 11 de septiembre, el fin no justifica todos los medios, la democracia comienza a erosionarse”. (Pisani, 2004)



En enero del 2004 la Corte Suprema de Estados Unidos confirma el status de "limbo jurídico" en el que se encuentran los prisioneros, el cual dio lugar a manifestaciones mediante múltiples denuncias que a partir de ese año empezaron a tener real impacto tanto a nivel mediático como jurídico. Uno de los casos es el denominado "*Caso Rasul vs Bush*" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012) en el que por sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos se declaró que: "los sospechosos detenidos en la base naval estadounidense en la bahía de Guantánamo, Cuba, pueden llevar sus casos ante la justicia civil para cuestionar la legalidad de sus detenciones" (BBC MUNDO, 2004). De esta forma, quedo falseado el argumento sostenido por el gobierno de los Estados Unidos de la no aplicación de la Ley y la jurisdicción de los tribunales de EEUU en la bahía de Guantánamo. "En base a esta sentencia el gobierno de los EUA dispuso la conformación de Tribunales de Revisión del Estatuto de Combatiente." (Juan Antonio Rosas Castañeda, 2011)

Con base en las normas de interpretación de los tratados internacionales, se debe exaltar el "sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin". (Convencion de Viena sobre el derecho de los Tratados, 1969) En el art. 4 (1), el ámbito de aplicación personal del Convenio de Ginebra IV está definido como sigue: "El presente Convenio protege a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas".

Según la conformación de las Comisiones Militares especiales para la aplicación de la orden ejecutiva de 13 de noviembre de 2001 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH DEPLORA TRANSFERENCIA FORZADA DE DETENIDO DE GUANTÁNAMO, 2010), se puede llegar a la conclusión que se pueden debatir a la luz de la identificación de violaciones al debido proceso, tal como lo enuncia el experto Michael Ratner, presidente del Centro de Derechos Constitucionales (CCR), quien precisó que: "las audiencias

preliminares al proceso militar contra acusados de terrorismo en la Base Naval de Guantánamo se celebran en un marco de prejuicio “diseñado para condenar”, ya que varios factores dan origen a un peculiar sistema legal sesgado en perjuicio de los acusados”; entre esos factores que generan alteraciones en el proceso se encuentran: “la confidencialidad de diálogo entre defensor y acusado, la inexistencia de apelación, los testimonios reservados y los dos años y medio que muchos detenidos llevan en Guantánamo sin acceso a abogado”. (Eli Clifton- Inter Press Service, 2004)

Sin embargo, el Departamento de Defensa de EEUU, sigue justificando su accionar bajo los parámetros de irregularidad de los combatientes, los cuales no pueden acceder a la justicia al no ser declarados ni tratados con status de “prisioneros de guerra”. A pesar de no poseer este reconocimiento, es indispensable esclarecer que para el DIH “Todos los Estados están obligados como mínimo a la aplicación del artículo 75 del Protocolo I de la Convención de Ginebra de 1949, que implica cuando menos que se les garantice un trato humanitario (sin tortura) y el sometimiento de juicios que cumplan con el debido proceso, y que ha adquirido la categoría de derecho consuetudinario, y constituye el mínimo inderogable de derechos a una persona privada de libertad en el contexto de un conflicto armado internacional.” (Michael J. Matheson, 1987)

Es por esto, que según este análisis se puede identificar un caso de violación al debido proceso por parte de los EEUU hacia los detenidos en la prisión de Guantánamo (166 Detenidos en Guantánamo a 8 de enero de 2013) y que este comportamiento simboliza un evidente incumplimiento de los lineamientos y normas del Derecho Internacional Humanitario por parte de este Estado, actuando de manera unilateral y en contravía de estas normas universalmente proclamadas.

Bajo este esquema, como es considerado por The Schlesinger Report on US Department of Defense Detention Operations, quienes consideran que EEUU

debe: “redefinir su visión acerca del Derecho Internacional Humanitario consuetudinario y convencional que debe ser adaptado a la naturaleza que han adquirido los conflictos en el siglo XXI. Al hacerlo, Estados Unidos debería insistir en la norma de reciprocidad (...) El panel cree que el Comité Internacional de la Cruz Roja, así como la Secretaría de Defensa, debe adaptarse a las nuevas realidades de los conflictos, que son muy diferentes del contexto europeo occidental en que se inspira la interpretación que el CICR hace de los Convenios de Ginebra. (James R. Schlesinger, 2004)

Por tanto, podemos decir que la globalización ha traído consigo una serie de contradicciones específicamente para los norteamericanos, quienes en primera instancia llevan la bandera de victoria por el impacto que ha tenido la Democracia en el mundo, cuyos principios se propagan a la vez que la protección de los derechos humanos. En segunda medida, son también los EEUU conocidos internacionalmente por objetar la protección absoluta de los derechos humanos, mediante creación de diferentes bases fuera de su territorio que se convierten en epicentros estratégicos para mantener su status de potencia hegemónica en el sistema internacional y total control sobre lo que para ellos representa una amenaza, bajo la insignia de promoción de la democracia y respeto de los derechos, que en últimas ha generado en una negación de los mismos.

Sin embargo, es fundamental recordar que la política exterior estadounidense desde el fin de la primera guerra mundial, se ha orientado principalmente a la necesidad de crear instituciones para el mantenimiento del sistema, por lo cual le ha apostado a la consolidación de organismos internacionales. Estas instituciones, se han establecido de manera universal y regional como instrumentos claves para la protección de los derechos humanos, no obstante como menciona Favio Farinella en su artículo: “...la oleada de reconocimiento internacional de los derechos humanos parece constituirse en el talón de Aquiles del campeón de la libertad mundial. Las instituciones promotoras y defensoras de los derechos fundamentales tanto no-gubernamentales como

inter-gubernamentales proliferaron en las últimas décadas y lejos de poder ser controladas por EEUU, se levantan firmes en sus acusaciones toda vez que el poder de la Democracia se extralimita”. (Farinella)

Amnistía Internacional y el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura han sido dos de los organismos internacionales que han realizado llamados a las autoridades norteamericanas, para frenar y prevenir aquellos actos de tortura y castigos extralimitados que se han practicado contra los prisioneros de la base de Guantánamo, los cuales se han categorizado como “inhumanos y degradantes”. Adicional, se ha solicitado la clausura de la prisión y a su vez la detección de prácticas de trasferencias extrajudiciales de detenidos entre países y culminación de violaciones de los derechos legales, como su incomunicación e indefinición de su status de “prisionero de guerra”. (Amnistía Internacional , 2012)

En definitiva, el Comité de las Naciones Unidas estableció que las conductas practicadas en la prisión de Guantánamo, efectivamente forman parte de un manejo sistemático característico de los EEUU, pero que violan las obligaciones internacionales de este Estado específicamente en la Convención contra la Tortura (ONU), y que las respuestas norteamericanas las cuales se han sustentado en que los malos tratos practicados, “Se han limitado relativamente a pocos casos de abusos y actos ilegales”, no son suficientes para eximirlos de su responsabilidad internacional. Por otra parte, es esencial para este análisis resaltar que los EEUU no contemplan en constitución política, una ley que criminalice o demande actos de tortura, ni tampoco se encuentran estipulados en su Código Uniforme de Justicia Militar conforme los estándares internacionales previstos. Y como es enfatizado por el Comité de la ONU, tampoco se ha visto la intención por parte del gobierno estadounidense de crear una Comisión Independiente de Investigación sobre los diferentes aspectos implicados en la estipulada “guerra al Terror”, sus detenciones y políticas y prácticas de interrogatorio para extraer información del “enemigo”. (Farinella)

Como hemos mencionado anteriormente, los EEUU desde el periodo de posguerras le han apostado a la consolidación de instituciones internacionales como instrumento para imponer normas universales, pero en la práctica se percibe que esto no implica para los Estados obligarse por las mismas. Un ejemplo claro es la no ratificación por parte del gobierno estadounidense del Derecho Internacional Humanitario (Los Protocolos I y II a las Convenciones de Ginebra que entre otras cosas, extienden las garantías mínimas y protección a las víctimas de conflictos armados no internacionales) (CIDH, 1949), ni tampoco ha ratificado el Protocolo opcional a la Convención, ni la Convención Americana sobre Derechos humanos, ni la Convención interamericana sobre desaparición Forzada de Personas, ni el Estatuto de la Corte Penal Internacional. (ICRC) Lo cual es explicado principalmente por el tan nombrado “*excepcionalismo Norteamericano*” que se fundamenta en el hecho de: en primer lugar, al ser los reveladores de los Derechos Humanos no deben apropiarlos como los demás Estados, y en segundo lugar, “nada mejor que un tribunal Estadounidense para juzgar e interpretar actos cometidos por ciudadanos Estadounidenses”. Por tanto, el desconocimiento por parte de los EEUU de estos mecanismos internacionales y regionales como política de Estado no implica que tengan la facultad de violar la protección de los mismos, ya que esto conllevaría a la negación misma de los norteamericanos de su insignia de promoción de la democracia y garantía cumplimiento de los derechos humanos, por la cual ha luchado durante décadas alrededor del mundo. Finalmente, la presión internacional frente al tema, originó una reevaluación por parte de los EEUU, quienes notificaron un posible cambio de status de los detenidos a “prisioneros de guerra” en su lucha contra el terrorismo. (Farinella)

### 3. Posición Cubana frente a la ocupación de su territorio nacional.

La prisión de Guantánamo, técnicamente se encuentra ocupando territorio nacional cubano, pero sobre el cual el gobierno no tiene jurisdicción por estar ubicada allí una base militar norteamericana.

“La Habana, 29 de diciembre del 2001”: El día 11 de enero del 2004 se produce las Declaraciones del Gobierno de Cuba a la opinión pública nacional e internacional. En virtud de esa clausula fue suscrito el mencionado Convenio para las Estaciones Carboneras y Navales, firmado en febrero de 1903 en La Habana y Washington, respectivamente, que en realidad incluía dos áreas del territorio nacional cubano: Bahía Honda y Guantánamo, aunque nunca llegó a establecerse una base naval en la primera. En el Artículo II de aquel Convenio se establecía textualmente el derecho "a hacer todo cuanto fuere necesario para poner dichos lugares en condiciones de usarse exclusivamente como estaciones carboneras o navales y para ningún otro objeto" (Pisani, 2004)

La base de Guantánamo durante años, se ha empleado básicamente como prisión de los criminales capturados en Irak, Kosovo y demás países por sospecha de propiciar actos terroristas; lo cual no estaba contemplado en el contenido del acuerdo inicial, justificando así la presencia necesaria de tropas estadounidenses en la isla. Además, las condiciones entre ambos países no han permitido la apertura de un espacio de dialogo abierto, legal y diplomático sobre la utilización del territorio cubano por parte de los EEUU “contra la voluntad del pueblo”. Sin embargo, la posición política cubana frente a la disyuntiva no ha sido prioritaria, sino que por el contrario se ha caracterizado por ser desinteresada y ubicada en uno de los últimos temas de la agenda de política exterior, lo cual es entendible por las múltiples diferencias que durante años han existido entre ambas naciones.

Una explicación contundente de la falta de priorización de este tema en la agenda política es que en el propio Juramento de Baraguá expuesto el día 19 de febrero del año 2000 sobre el asunto de la base naval de Guantánamo manifestó: ... "a su debido tiempo ya que no constituye objetivo prioritario en este instante aunque si justísimo e irrenunciable derecho de nuestro pueblo. ¡El territorio ilegalmente ocupado de Guantánamo debe ser devuelto a Cuba!".

Para el gobierno cubano finalmente es satisfactorio saber que según manifestaciones públicas, el gobierno norteamericano en cabeza de su presidente Barack Obama tenga intenciones de cerrar la base de Guantánamo y que los prisioneros tendrán un trato más humano que será supervisado y controlado por la Cruz Roja Internacional.

#### 4. Conclusiones

Las normas del derecho internacional humanitario han sido interpretadas por los EEUU a partir de la complejidad de la dinámica de los nuevos conflictos internacionales. El planteamiento establecido por la administración Bush, por un lado hace fuertes críticas a las violaciones sistemáticas de los derechos de los individuos, pero por otro lado desvirtúa su posición con sus acciones y medidas por medio de la implementación de bases con presencia de tropas norteamericanas en diversos puntos del planeta. La constante lucha contra el terrorismo conocida como la “Guerra al Terror” está sustentada en el sentimiento de inseguridad y constante amenaza que afecta el pueblo norteamericano, que muy seguramente han impulsado al gobierno a tomar medidas de defensa nacional que han incurrido en ciertas violaciones “transitorias” de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, es de suma importancia cuestionar hasta qué punto se puede definir cuando “otros” son menos o más humanos y que no tienen iguales derechos por representar una amenaza para la sociedad. Es allí, donde se determina de qué manera la democracia norteamericana en su lucha anti-terrorista ha influido en los desarrollos de las demás democracias del mundo especialmente en el periodo post guerra fría, para así finalmente llegar a la pregunta tal como la plantea Favio Farinella: “¿Se habilitará al Estado democrático para que viole “legalmente” el debido proceso en aras de defender la democracia, haciendo uso incluso de los métodos que utilizan aquellos a quienes se pretende combatir?”.

A la luz del Derecho Internacional, la protección de los derechos como el de la vida y la dignidad se convierten en los pilares fundamentales para el desarrollo de cualquier sociedad que quiera empalmarse y adaptarse a las exigencias del contexto internacional actual. Por tanto, la latente amenaza generada por los grupos terroristas ha logrado desestabilizar la civilización política occidental a tal punto que los EEUU (producto ataques terroristas del 11 de Sept.), se han visto en la necesidad de acudir a mecanismos de defensa nacional que van en contraposición con el ejercicio democrático del gobierno y la protección de los derechos humanos en función de la seguridad del Sistema Internacional.

No obstante, el hecho de aceptar un sistema democrático que está fundamentado bajo principios de igualdad y libertad y que a su vez restringe y limita la protección de los mismos derechos que profesa en función de la seguridad, genera en definitiva desconfianza y cuestionamiento por parte de los actores del sistema.

En conclusión, se puede determinar que en virtud del Derecho Internacional Humanitario y las normas internacionales de protección a los derechos humanos, el gobierno estadounidense como medida para resolver el litigio y reconocer todos los años de violación al debido proceso y a la carencia de tratamiento humanitario de sus prisioneros, decidió bajo el gobierno de Barack Obama adoptar las medidas cautelares expuestas por la CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH, 2002) y contemplar el cierre definitivo de la prisión de Guantánamo Bay, Cuba. Adicional, todos los detenidos deben ser liberados de inmediato en países (entre ellos, Estados Unidos potencialmente) que respeten y garanticen sus derechos humanos, “a menos que se presenten contra ellos cargos penales reconocibles y sean juzgados con las debidas garantías por tribunales civiles ordinarios”. (TeleSUR. Imeria Núñez H., 2011)

Finalmente, es fundamental que los Estados Unidos hagan un reconocimiento y apropiación del Derecho Internacional Humanitario, aceptando el carácter



legítimo de estas reglas o normas las cuales van orientadas a garantizar a las víctimas de la guerra un mínimo de normas de protección como factor de humanización en las actividades bélicas. Además, hay que resaltar que en el contexto internacional gran parte de las normas de DIH han adquirido la categoría de normas *juscogens*, según lo ha declarado la Corte Internacional de Justicia de la Haya, en su Opinión Consultiva sobre el Uso de las Armas Nucleares. (Juan Antonio Rosas Castañeda, 2011) Por lo cual, es de vital importancia que los Estados sientan la obligación internacional de promulgar y apropiarse estas normas básicas bajo parámetros y la definición de un nuevo esquema que plantea el Sistema Internacional Contemporáneo.

## Bibliografía

- Amnesty International. (s.f.). 1991. Recuperado el 02 de 12 de 2013, de <http://web.amnesty.org/pages/guantanamobay-index-esl> .
- Amnistia Internacional . (09 de Enero de 2012). *Tortura y entregas: Guantánamo, casos ilustrativos*. Recuperado el 22 de Octubre de 2013, de <http://www.amnesty.org/es/news/tortura-entregas-guantanamo-casos-ilustrativos-2012-01-11>
- Amnistia Internacional,. (2012). *Seguridad con derechos humanos. Guantánamo*. Recuperado el 25 de 10 de 2013, de <http://www.es.amnesty.org/paises/estados-unidos/seguridad-con-derechos-humanos/guantanamo/>
- BBC MUNDO. (28 de 06 de 2004). *Guantánamo: presos pueden usar tribunales, publicado en BBC Mundo. Com*. Recuperado el 23 de 10 de 2013, de [www.newa.bbc.co.uk/go/pr/fr/-/ht/spanish/international/newsid\\_3847000/3847673.stm](http://www.newa.bbc.co.uk/go/pr/fr/-/ht/spanish/international/newsid_3847000/3847673.stm)
- Calvocoressi, P. (1945 - 2000). World Politics. En P. Calvocoressi. Longman, eight edition.
- CIDH. (1949). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Recuperado el 15 de 12 de 2013, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25212.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH*. Recuperado el 23 de Octubre de 2013, de <http://www.cidh.oas.org/medidas/2002.sp.htm#259>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *CIDH DEPLORA TRANSFERENCIA FORZADA DE DETENIDO DE GUANTÁNAMO*. Recuperado el 25 de Octubre de 2013, de <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/75-10sp.htm>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (1949). *Combatants and Prisoner-of-War Status*. Recuperado el 21 de Octubre de 2013, de [http://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1\\_cha\\_chapter33](http://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1_cha_chapter33)
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (12 de Agosto de 1949). *Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales*. Recuperado el 19 de Octubre de 2013, de <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/geneva-conventions/>
- Commander Navy Installations Command,. (s.f.). *Naval Station Guantanamo Bay*. Recuperado el 05 de 12 de 2013, de <http://www.cnic.navy.mil/>
- Convencion de Viena sobre el derecho de los Tratados. (23 de Mayo de 1969). Convencion de Viena sobre el derecho de los Tratados. Viena.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Estados Unidos: Presos de Guantánamo*. Recuperado el 23 de Octubre de 2013, de <http://cejil.org/casos/presos-de-guantanamo>
- Eli Clifton- Inter Press Service. (24 de Agosto de 2004). *DERECHOS HUMANOS-EEUU: Guantánamo, sentencia previa*. Recuperado el 25 de Octubre de 2013, de <http://www.ipsnoticias.net/2004/08/derechos-humanos-eeuu-guantanamo-sentencia-previa/>
- Farinella, F. (s.f.). *Guantánamo o la aceptación del terrorismo de Estado democrático*. Recuperado el 30 de 12 de 2013, de <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanalis2/derechoalapaz/articulos/faviofarinella.pdf>
- ICRC. (s.f.). *WIKIPEDIA*. Recuperado el 15 de 12 de 2013, de Anexo:Países firmantes de los Convenios de Ginebra.
- James R. Schlesinger. (Agosto de 2004). *Final Report of The Independent Panel to Review dod Detention Operations*. Recuperado el 24 de Octubre de 2013, de <http://www.defense.gov/news/Aug2004/d20040824finalreport.pdf>
- Juan Antonio Rosas Castañeda. (08 de 09 de 2011). *Derecho internacional y enfrentamiento al terrorismo: caso de los prisioneros de Guantánamo*. Recuperado el 20 de 10 de 2013, de <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=51,317,0,0,1,0>
- Michael J. Matheson. (1987). The United status Position on the Relation of Customary International Law to the 1977 Protocols Additional to the 1949 Geneva Convention. En *American University Journal International Law and Political* (págs. 419 - 431).
- Organizacion de los Estados Americanos, OEA. (s.f.). *Departamento de Derecho Internacional*. Recuperado el 07 de 12 de 2013, de [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)
- Pisani, D. M. (2004). *GUANTÁNAMO: LO ILEGAL EN LA ILEGALIDAD*. Cuba.
- TeleSUR. Imeria Núñez H,. (2011). *Guantanamo: Una historia de violaciones de DDHH*. Recuperado el 22 de 10 de 2013, de [http://www.cctt.cl/correo/index.php?option=com\\_content&view=article&id=488:guantanamo-una-historia-de-violaciones-de-ddhh&catid=15](http://www.cctt.cl/correo/index.php?option=com_content&view=article&id=488:guantanamo-una-historia-de-violaciones-de-ddhh&catid=15)